



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00196.8/2025

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 14/10/2025 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

Número total de docentes que han sido objeto de procedimientos disciplinarios sancionadores en el ámbito de los centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid, por conductas relacionadas con adoctrinamiento político o vulneración del deber de neutralidad ideológica en el ejercicio de la función docente, correspondientes a los cursos académicos comprendidos entre 2015-2016 y 2024-2025, ambos inclusive.

Se solicita que la información sea desglosada conforme a los siguientes criterios:

- a) Por curso académico: 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, 2022-2023, 2023-2024 y 2024-2025.
- b) Por nivel educativo y etapa de enseñanza: Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria (ESO), Bachillerato, Formación Profesional (especificando, en su caso, grado básico, medio y superior), Enseñanzas de Régimen Especial, otras enseñanzas reguladas y Universidad
- c) Por tipología de sanción impuesta: Faltas leves, faltas graves y faltas muy graves, según la clasificación establecida en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, y normativa concordante aplicable al personal docente.
- d) Por resultado del procedimiento: Sanciones firmes, procedimientos archivados, absoluciones, o procedimientos en tramitación a fecha de respuesta de la presente solicitud.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada no puede considerarse información pública a los efectos de los artículos 12 y 13 de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y en el artículo 5.b) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

Asimismo, y subsidiariamente se ha comprobado que la información solicitada se ve afectada por la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTIBG)



**Comunidad
de Madrid**

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso en base a las siguientes consideraciones:

Primero. - El artículo 13 de la LTAIBG, en relación con el artículo 12 del mismo cuerpo legal, así como el artículo 5 de la LTPCM, definen la "información pública" como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

En función de los preceptos mencionados ambas normas reconocen y regulan el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia ley.

Así, el objeto del derecho de acceso a la información pública lo constituyen los contenidos o documentos que *obren en poder* de alguno de los sujetos obligados, por lo que la existencia previa de la información, elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones y en el ámbito de sus competencias, es presupuesto necesario para el ejercicio y el reconocimiento del derecho.

Segundo. - En relación con la información solicitada por el peticionario, la misma viene referida a los procedimientos disciplinarios sancionadores tramitados por conductas relacionadas con adoctrinamiento político o vulneración del deber de neutralidad ideológica en el ejercicio de la función docente, pues bien, el procedimiento sancionador es un procedimiento totalmente reglado y tipificado, así el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 95 recoge las faltas muy graves entre las que no se encuentran ni el adoctrinamiento político ni la vulneración de deber de neutralidad ideológica, tampoco se encuentran recogidas como faltas en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aplicable a los funcionarios docentes.

En Madrid, a fecha de la firma

<CARGO>



**Comunidad
de Madrid**

Es decir, esta solicitando información referida a la tipificación de una falta no existente en la legislación aplicable por lo que no existiendo la falta no existe la información solicitada.

Tercero. - A mayor abundamiento, si entendiésemos que no existiendo la falta como tal, de los expedientes sancionadores se pudiese inferir que, subsumido en otra tipificación estuviésemos realmente sancionado los motivos que el interesado recoge en su solicitud, ello implicaría la inadmisión por la causa prevista en el la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

Y ello porque primero no existe una aplicación informática para la gestión de los procedimientos disciplinarios, sino que se utiliza para ello el archivo electrónico de los documentos en carpetas de red de cada unidad administrativa interviniente, así como la aplicación de Registro electrónico de la Comunidad de Madrid para el envío de documentos entre unidades administrativas y el Sistema de Notificaciones electrónicas (NOTE) para la notificación de actos y resoluciones a los interesados, aplicaciones de las que no es posible extraer los datos solicitados. En las aplicaciones de gestión de personal se registran, exclusivamente, las consecuencias administrativas y económicas derivadas de las sanciones efectivamente impuestas como resultado de una resolución sancionadora, pero, en ningún caso, el contenido completo de esta. Y segundo porque exigiría una labor de interpretación individual de cada expediente sobre si la falta objeto del mismo podría tener la intención de sancionar el adoctrinamiento político o la vulneración del deber de neutralidad, añadido a la carga de subjetividad que ello supondría, obligaría a una elaboración ad hoc para dar respuesta a la petición.

Señala el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI 007/2017 que la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 c) de la LTIBG “puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, es decir, existiendo, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información”

El Tribunal Supremo por su parte, exige a quien invoca tal causa de inadmisión, por tanto, a quien tiene la información, que justifique de manera clara y suficiente que, para disponer de ella y facilitarla, resulta necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la misma.

En Madrid, a fecha de la firma

<CARGO>



**Comunidad
de Madrid**

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma

<CARGO>

Firmado digitalmente por: ZURITA BECERRIL MIGUEL JOSE
Fecha: 2025.10.21 14:15